

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD 2021-00337-00

ZULAY ROCIO PÉREZ SNÁNCHEZ, en calidad de representante legal de los menores **LAURA VANESSA Y YADIR JESUA CANTILLO PÉREZ**, actuando en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva de Alimentos contra **YAIR CANTILLO BLANQUICETH**, la cual se encuentra al despacho para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo, lo que se hace de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo de demanda observa el despacho, que la misma no hay congruencia entre los hechos y las pretensiones de la misma, es decir, carece de los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., más exactamente en más exactamente en los numerales 4º y 5º, los cuales establecen, en su orden el 4º..... "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...., y el numeral 5º, establece..... " Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el caso en estudio se observa que estos no guardan relación, ya que la misma no es clara cuando manifiesta que instaura demanda Ejecutiva de Alimentos, pero en las pretensiones solicita en el numeral **PRIMERO: que se aumente la cuota en la suma de cuatrocientos mil (\$40.000.00) mcte, pues es menester necesidad para los menores y en el numeral SEGUNDO: solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$400.000.00 en la fecha que se estipule con cabal cumplimiento por parte del demandado.**

Se observa además por parte de esta agencia judicial, que dentro de las pruebas aportadas, no aparece constancia de lo adeudado por el padre de los menores **YAIR CANTILLO BLANQUICETH** el cual se pretende demandar.

Así las cosas y como la demanda carece de dicho requisito, se procederá conforme lo indica el art. 90 del C.G.P.C., a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Esta agencia judicial reconocerá personería al demandante **ZULAY ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ** para que actúe dentro del referido proceso.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Alimentos de demandante **ZULAY ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ** contra **YAIR CANTILLO BLANQUICETH**.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término de cinco (05) días previstos por la ley, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al demandante **ZULAY ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ** para que actúe dentro del referido proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d24778e2204e3e3a014ea2ee32a466ff1b348e95075047fcfd14ef719cc4a8e**

Documento generado en 03/09/2021 11:36:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU, MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. TRES (03)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. 2020-00278-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante BBVA COLOMBIA S.A., en el proceso seguido JOSÉ JACOB PIEDRAHITA ORDOÑEZ, se ordena que por secretaría se expida el correspondiente despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, a fin de que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble embargado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 192-36600, de propiedad del demandado, el cual se encuentra debidamente inscrito el embargo.

Para la anterior diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, a quien se le conceden facultades para remplazar al secuestre en caso de ser necesario por otro de los inscritos en la lista de auxiliares de la justicia y posesionarlo; a quien se le asigna la suma de \$400.000.00 como honorarios definitivos.

Se designa secuestre al señor PEDRO MRÍA MARTINEZ ORTIZ, residente en Valledupar, Cesar, en la carrera 14 No. 25ª-92, celular 3157169362.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con la anotación que una vez diligenciado devolverlo a este juzgado junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0764df09a7050d7be383ee4db10c139177d71ab81e844ba0e5f9edde3bc79558**

Documento generado en 03/09/2021 03:47:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00374-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A.**, entidad que actúa a través de apoderada judicial doctor **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** contra **JORGE ARMADO IBARRA PERALTA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$2.309.418.00)** mcte, como saldo al capital insoluto contenidos en el pagaré suscrito el 04 de septiembre de 2019, además de los intereses moratorios sobre el anterior suma causados desde 09 de julio de 2021, fecha en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la demanda.

2.- **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$197.150.00)**, mcte., correspondientes a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada 55.14 % E.A.

3.- **Y por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$20.577.00)** mcte., por concepto de seguro obligatorio.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Se niega la solicitud de pago por concepto de honorarios por cobro jurídico, pues esto se hará en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Reconózcase al doctor **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac0e6d5494313becf040e042f4b052d1afb8e54727c2f7edab8fe94c874bccd**

Documento generado en 03/09/2021 05:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar. Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00374-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado **JORGE ARMANDO IBARRA PERALTA**, identificado con c.c. No.1064711283, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 192-51870, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar, para lo cual se ordena librar oficio al correo electrónico ofiregischimichagua@supernotariado.gov.co y al correo Lizeth.roca@crezcamos.com y paola.barbudo@crezcamos.com a fin de que se sirvan inscribir el embargo y expidan a costas del interesado un certificado sobre la situación jurídica del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad56fcd3eafc0be61b96c94f1226d913b76879010acc5e58eeab233b2abcaf9c

Documento generado en 03/09/2021 06:07:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00352-00

El doctor JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la solicitante GLORIA ALBA PUERTO MELO, ha solicitado se señale nueva fecha para la evacuación de prueba extraproceso de interrogatorio de parte de JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Accédase a la solicitud de Interrogatorio de parte como prueba anticipada presentada por el doctor JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ, en calidad de apoderado del solicitante GLORIA ALBA PUERTO MELO, en contra de JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO. Para lo cual se convocará a audiencia el 24 de septiembre de 2017 a las 3:00, p.m., a fin de realizar el precitado interrogatorio. Cítese.

SEGUNDO: Notifíquese a JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO sobre el señalamiento de la precitada diligencia. Cítese.

TERCERO: Una vez practicada la mencionada diligencia, entréguese al apoderado judicial para los fines pertinentes.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE.

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ec7274086fcb81145d3a5565420c8b388c538ae8d52836d8db68fc88fbf22f

Documento generado en 03/09/2021 06:44:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, três (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: No. 2021-00032-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que percibe la demandada MARYURIS CAMACHO CAMPO, identificada con c.c No. 30875294, en calidad de empleada o de contratista de la Alcaldía de Río Viejo, Bolívar, para lo cual se oficiará al pagador de la Alcaldía Municipal de Río Viejo, Bolívar, para que haga las retenciones y ponga a disposición de este juzgado los dineros retenidos, en la cuenta de depósitos que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A de la Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del demandante YOLANDA MARIA RODRIGUEZ TOLOZA, identificado con c.c. No. 36585105, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese el embargo hasta en la suma de \$12.500.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21450f84a023e06e9b6db128ef6ac5e0291b69fd516256adac78021f3603ca7f**

Documento generado en 03/09/2021 07:27:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>